

NOTA SECRETARIAL: Caloto, Cauca, cinco (05) de noviembre de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez, informando que en el presente proceso revisadas las actuaciones no se ha dado respuesta por parte de la Notaría de Corinto – Cauca, y la Registraduría Nacional del Estado Civil, al requerimiento hecho mediante Auto No. 019 del 10 de mayo de 2021; igualmente, se tiene que, en el mismo Auto se ordenó oficiar a entidades públicas y privadas que cuentan con bases de datos para que suministren información que sirva para localizar al demandado; algunas de las cuales han allegado respuesta que permite surtir dicho trámite. Provea,

El secretario


Carlos Augusto Moya Larrota

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CALOTO, CAUCA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 011

Radicado No.: **1914231890012020-00115-00**
Proceso: **Verbal Declarativo De Pertenencia**
Demandante: **María Yamilet López Soto**
Demandado: **Harold Eduardo Parra Tobar y otros**

Caloto, Cauca, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dado que en el presente proceso la Notaría de Corinto – Cauca y la Registraduría Nacional del Estado Civil, no han dado respuesta al requerimiento hecho por el Despacho mediante Auto No. 019 del 10 de mayo de 2021; que les fue notificado el día 24 del mismo mes y año mediante oficio No. 109; se les requerirá nuevamente para que se dé respuesta lo más pronto como les sea posible.

De otra parte, examinado el presente asunto vislumbra esta judicatura, que para continuar el trámite de la demanda se requiere que la parte demandante efectué las diligencias tendientes a realizar la notificación personal de **HAROLD EDUARDO PARRA TOBAR** en la dirección **CRA 106#12B-155 PORTALES DEL JOCKEY 2 CASA 2 – CALI (VALLE DEL CAUCA)**, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

Lo anterior, en virtud de la información suministrada por las entidades públicas y privadas que cuentan con bases de datos a las cuales se les ordenó suministrar información que sirva para localizar al demandado, de lo cual se obtuvo la dirección atrás señalada.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de realizar la notificación personal del señor **HAROLD EDUARDO PARRA TOBAR**, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de

esta providencia, so pena que se tenga por desistida la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del CGP que señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado....

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas**". (...)" (Destacado por el Juzgado).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO – CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante realizar la notificación personal del señor **HAROLD EDUARDO PARRA TOBAR** en la **CRA 106#12B-155 PORTALES DEL JOCKEY 2 CASA 2 – CALI, VALLE DEL CAUCA**, en la forma prevista en la parte considerativa, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (art.317 C.G.P.)

SEGUNDO: REQUERIR a la Notaría de Corinto - Cauca, por segunda vez, para que se sirva acatar lo decidido en el **Auto No. 019 del 10 de mayo de 2021**, mediante el cual el Despacho resolvió:

“SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria de Corinto –Cauca, para que informen en el término de dos (2) días, a este Despacho Judicial el número de cédula y dirección de domicilio de los **señores PEDRO PABLO PRIETO E ISABELINA MONTES CASTAÑO**. Datos que reposan en la escritura No. 57 del 19 de mayo de 1972 y escritura No. 80 del 13 de mayo de 1982.”

TERCERO: REQUERIR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por segunda vez, para que se sirva acatar lo decidido en el **Auto No. 019 del 10 de mayo de 2021**, mediante el cual el Despacho resolvió:

“TERCERO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe si las personas a emplazar **HAROLD EDUARDO PARRA TOBAR** (CC No. 10.546.607), **PEDRO PABLO PRIETO E ISABELINA MONTES CASTAÑO** (Sin identificación en el expediente) y contra quien se dirige la demanda se encuentran vivos o fallecidos. En caso de que se encuentren varias personas con el mismo nombre, pero diferente número de cédula deberá relacionar los homónimos con la respectiva cédula”.

Como quiera que la información que se está solicitando es de alta importancia para el presente proceso, se les concederá un término de dos (02) días para dar respuesta, so pena, de imponer las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, que establece que **el Juez podrá IMPONER MULTA HASTA DE DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a sus empleados, **A LOS DEMÁS EMPLEADOS PÚBLICOS** y a los **PARTICULARES** que sin justa causa **incumplan las ordenes que imparta en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución.**

CUARTO: REMÍTASE los oficios a las entidades mediante mensaje de datos, conforme el art.11 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: CONMINAR a las entidades objeto de requerimiento judicial, para que el memorial por medio del cual de respuesta a la orden judicial sea emitido a través del buzón electrónico institucional del Despacho j01prctocaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Caloto - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b583d87d8a0759b2ea31fc15a2cb3906776b229d657d22d811733010e5d16eb5**

Documento generado en 08/11/2021 12:06:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>